

Per a tot allò que no regula aquesta Ordre regirà el que disposa la Llei de caça i el Reglament que la desplega, com també la Llei 4/1989, de 27 de març, i la legislació que la desplega.

#### Article 10

La infracció del que disposa aquesta Ordre es sancionará de conformitat amb el que estableix la legislació vigent.

#### Article 11

En els vedats amb pla d'ordenació cinegètica aprovat, les disposicions d'aquesta Ordre seran aplicables amb caràcter general mentre no s'oposin a les contingudes en els propis plans aprovats per la Direcció General de Medi Ambient, amb la justificació tècnica prèvia de les mesures excepcionals que es pretenguin.

#### Disposició final

Aquesta Ordre entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Palma, 1 de juny de 1999

#### El Conseller de Medi Ambient, Ordenació del Territori i Litoral

Miguel Ramis Socias

#### ANNEX

PERILL PELIGRO  
ACHTUNG DANGER

CAÇA MAJOR  
CAZA MAYOR  
HOCHWILD  
CHASSE DE GROS GIBIER  
BIG GAME

Material: qualsevol que garanteixi l'adequada conservació i que sigui rígid.

Dimensió: 50x50 cm com a mínim.

Altura des del terra: entre 1,50 m i 2,50 m

Colors: Per al text de caça major, lletres negres damunt fons blanc.

Per al text de perill, lletres vermelles damunt fons blanc.

Grandària de les lletres: 5 cm. de altura, com a mínim.

Es podrà afegir un dibuix indicatiu de caça.

— o —

## Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

### 1.- Disposiciones Generales

#### CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL

Núm. 11428

*Decreto 61/1999, de 28 de mayo, de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial de Canteras.*

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en el artículo 10.3 dispone que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma "... Ordenación del Territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda " y en el artículo 11, puntos 13 y 14, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, dentro del marco de la legislación básica del Estado y, si procede, en los términos en que esta legislación establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución de "... Normas adicionales de protección del medio ambiente" y "... Régimen minero y energético."

Las competencias autonómicas establecidas por la mencionada normativa

estatutaria en materia de minas, se hicieron efectivas en virtud del real Decreto 2169/1993, de 10 de diciembre, publicado en el B.O.E. núm. 307 de 24 de diciembre del mismo año.

Las competencias autonómicas establecidas por la mencionada normativa estatutaria en materia de medio ambiente, se hicieron efectivas en virtud del Real Decreto 2563/1983, de 29 de diciembre.

Las competencias autonómicas establecidas por la mencionada normativa estatutaria en materia de medio ambiente, se hicieron efectivas en virtud del Real Decreto 3336/1983, de 5 de octubre.

El Parlamento Balear, en fecha 8 de noviembre de 1989 aprobó los criterios que tenían que regular la elaboración del Plan Director Sectorial. Siguiendo los mencionados criterios la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio redactó el Plan que fue aprobado inicialmente por la Comisión de Coordinación de Política Territorial en fecha 26 de junio de 1995 y el 19 de abril de 1996 se sometió a una nueva información pública.

La aprobación provisional se acordó en 10 de junio de 1997, y se elevó al Consejo de Gobierno que la aprobó mediante el Decreto 77/1997, de 11 de junio.

A la vista de diferentes peticiones, tanto de la Dirección General de Industria como de otras asociaciones del sector, que proponían la revisión del Plan por dificultades en su interpretación, así como de la experiencia en la tramitación de diferentes expedientes que también aconsejaban la mejora del texto, se decidió tramitar la revisión del Plan.

La aprobación inicial se hizo en fecha 10 de diciembre de 1998, el 15 de febrero de 1999 se sometió a nueva información pública y el 26 de mayo de 1999 la comisión de Coordinación de Política Territorial lo aprobó provisionalmente y lo elevó al Consejo de Gobierno.

Por todo lo que se ha dicho y según prevé el artículo 24.1.d. de la Ley 8/1987, de 1 de abril, de Ordenación Territorial de las Islas Baleares, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 28 de mayo de 1999.

#### DECRETO

##### Artículo único

Se aprueba definitivamente la revisión del Plan Director Sectorial de Canteras de las Illes Balears.

##### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria a dictar las disposiciones oportunas para la aplicación de este Decreto.

##### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma, 28 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

El Consejero de Medio Ambiente Ordenación del Territorio y Litoral

Miguel A. Ramis Socias

El Consejero de Agricultura Comercio e Industria

Josep Juan Cardona

#### ANEXO

#### NORMATIVA

#### REVISIÓN DEL PLAN DIRECTOR SECTORIAL DE CANTERAS DE LAS ISLAS BALEARES.

#### CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1. Objeto del Plan.

Este Plan tiene por objeto regular el planeamiento, la gestión y la restauración de las canteras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de manera que ocasionen el menor impacto medioambiental posible.

**Artículo 2. Finalidad.**

En desarrollo de aquello que dispone el artículo anterior, la finalidad de este Plan se concreta en los siguientes puntos:

1.- Definir y regular las áreas de ubicación de las canteras, de acuerdo con el principio de autoaprovechamiento prioritario de cada una de las islas y, en la medida que sea posible en Mallorca, de las distintas zonas, partiendo de unos criterios de protección del medio ambiente.

2.- Establecer el control medioambiental de los planes de restauración de las canteras, de su reexplotación, o de los proyectos de reutilización de estas.

**Artículo 3. Conceptos.**

Esta Plan entiende por:

**Cantera:** Todo espacio objeto de actividad minera a cielo abierto destinado al aprovechamiento de rocas o recursos minerales, así como las actividades extractivas subterráneas cuya ejecución pueda deteriorar su entorno medioambiental circundante.

Estos dos casos se refieren tanto a las actividades sujetas a autorización de aprovechamiento como a las que forman parte de una concesión de explotación.

**Cantera activa:** aquella que dispone de autorización o concesión minera y demás requisitos legales, y no tiene expediente de caducidad con resolución firme.

**Cantera incorporada al Plan:** aquella que dispone de autorización o concesión minera, así como de informe favorable de la Comisión Balear de Medio Ambiente o de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según los casos, y se encuentra pendiente de obtener la licencia municipal correspondiente.

**Cantera en tramitación para su adaptación al Plan:** aquella que dispone de autorización o concesión minera, está tramitando su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 3.

**Cantera que no ha tramitado su adaptación al Plan:** aquella que dispone de autorización o concesión minera y no ha presentado ninguna documentación para su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 4.

**Cantera inactiva:** aquella que conste inscrita de baja en el Libro-Registro de actividades extractivas de la Dirección General de Industria, siempre que no conste justificada su restauración o reutilización.

**Restaurar:** Devolver al espacio alterado por las actividades extractivas sus características originales o proceder a su integración medioambiental y paisajística.

**Reexplotar:** Reiniciar la actividad extractiva de una cantera inactiva.

**Reutilizar:** Adaptar el espacio ocupado por una cantera a efectos de poder llevar a cabo actividades de tipo cultural, deportivo, social o similar, previa autorización de la Administración.

**CAPITULO SEGUNDO. DE LA UBICACIÓN Y CATÁLOGO DE LAS CANTERAS.****Artículo 4. Clasificación de las canteras comprendidas en este Plan Director Sectorial: Catálogo.**

A efectos de mantener una clasificación de las canteras previstas en este Plan Director Sectorial, se crea un Catálogo de canteras, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que incluirá los siguientes anexos:

- 1.- **Canteras activas**, las que se detallan en el anexo núm. 1 del Plan.
- 2.- **Canteras incorporadas al Plan Director Sectorial**, las incluidas en el anexo núm. 2.
- 3.- **Canteras en tramitación para su adaptación al Plan** las que se relacionan en el anexo núm. 3.
- 4.- **Canteras que no han tramitado su adaptación al Plan** las que se incluyen en el anexo núm. 4.
- 5.- **Canteras inactivas**, las que constan en el anexo núm. 5.

Las Canteras de interés etnológico definidas en el artículo 6 de este Plan

se relacionan, independientemente del catálogo mencionado, en el anexo núm. 7.

**Artículo 5. Actualización de los datos del Catálogo de Canteras.**

Con la finalidad de que los datos del Catálogo de Canteras, relativos a la situación de estas, estén permanentemente actualizados, se establece la obligatoriedad de que la Dirección General de Industria notifique a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo tanto las altas y bajas que se produzcan como los cambios en la clasificación de las canteras.

**Artículo 6. Canteras de interés etnológico.**

Teniendo en cuenta la importancia histórica para el estudio de las costumbres y las culturas de estas canteras relacionadas en el anexo núm. 7, se establece una regulación especial:

1. - Estas canteras podrán adquirir la condición de BIC (Bien de Interés Cultural) de acuerdo con su legislación específica.

2. - La rehabilitación, conservación, usos y actividades diferentes a las extractivas del resto de canteras podrá autorizarse por el ayuntamiento respectivo, previo informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siempre que el uso no vaya en contra de su conservación.

3. - Excepcionalmente, los ayuntamientos, en su catálogo de patrimonio histórico o similar, podrán efectuar la declaración de "canteras activas de interés etnológico", siempre que la autoridad competente en materia de minas declare compatible dicho uso.

**CAPÍTULO TERCERO. DE LA UBICACIÓN DE LAS CANTERAS.****Artículo 7. Determinaciones para la ubicación de nuevas canteras.**

1. - La Dirección General de Industria tan sólo podrá autorizar la ubicación de nuevas canteras en las zonas de localización de recursos de interés minero, señaladas en los planos que figuran como anexo núm. 8 de este Plan. Se exceptúan los casos tanto de ampliación de una cantera activa como los de autorización en otras zonas, en casos excepcionales, previa declaración de interés público o de interés general por el Consell de Govern de la Comunitat Autònoma.

2. - No se podrán autorizar nuevas canteras en el ámbito de las Áreas de Especial Protección de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears delimitadas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico, modificada por la Ley 7/1992, de 23 de diciembre.

Tampoco se permitirán extracciones de arena, ni el mantenimiento de las existentes:

a) En el ámbito de las ANEI (Áreas Naturales de Especial Interés) declaradas por la mencionada Ley.

b) En los sistemas dunares litorales delimitados en el mapa geológico de España, elaborado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (escala 1:50.000 ó 1:25.000).

**Artículo 8. Criterios de prioridad para la ubicación de nuevas canteras.**

Cuando a juicio de la Dirección General de Industria, oídas las asociaciones empresariales representantes del sector, la demanda existente en cada isla, o en una zona de Mallorca, determine la conveniencia de nuevas canteras, para su autorización, la persona interesada deberá considerar los siguientes criterios de prioridad:

- 1º. La ampliación de canteras activas.
- 2º. La reexplotación de canteras inactivas.
- 3º. La posibilidad de recurrir a la sustitución de un material por otro.

En todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad de los accesos de la cantera para el tráfico que genere la actividad extractiva.

**Artículo 9. Supuestos expropiatorios.**

Para el caso de que en el proceso de restauración de una cantera inactiva sea necesaria la ocupación de terrenos colindantes a la zona explotada, según el Plan de Restauración aprobado, el Govern podrá acordar la declaración de utilidad pública o interés social de estos terrenos a efectos de su expropiación, tramitándose el expediente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de

expropiación forzosa en todo aquello no previsto por la legislación minera.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN Y SU TRAMITACIÓN.**

##### **Artículo 10. Concepto.**

Se entiende por Plan de Restauración el conjunto de medidas que tienen que adoptar los titulares de la autorización o concesión minera, para que el espacio natural afectado por las labores extractivas recupere sus características originales o llegue a conseguir su integración medioambiental y paisajística.

Artículo 11. Determinaciones específicas para canteras ubicadas en una AEP.

El Plan de restauración de una cantera ubicada en el ámbito de un área de Especial Protección de interés para la Comunidad autónoma deberá comprender la restauración del área afectada por la actividad extractiva, en toda su extensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears.

##### **Artículo 12. Documentación y tramitación de los Planes de Restauración.**

1.- El Plan de Restauración deberá contener la documentación que exige la normativa minera, e incluirá un estudio de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2.- Para la solicitud de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, la persona interesada deberá presentar cuatro ejemplares del proyecto de plan de restauración en la Dirección General de Industria, que será sometido a información pública durante un plazo de 20 días, dando traslado al Ayuntamiento afectado para que dentro de este plazo, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Terminada la fase de exposición pública, se remitirá una copia del mencionado Plan, junto con las alegaciones presentadas y el informe del Ayuntamiento, si lo hubiere a la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA), a fin de que emita informe preceptivo y vinculante en el plazo de dos meses, desde la recepción del expediente completo.

El mencionado informe, en caso de que sea favorable, será remitido a la Dirección General de Industria para que otorgue la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, circunstancia que se deberá notificar a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo a fin de que inscriba la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente al otorgamiento de la autorización/concesión de explotación, el solicitante deberá designar un responsable técnico ante la Administración encargada de la ejecución del Plan de Restauración.

El acuerdo de inclusión de la cantera en el Catálogo se comunicará a los ayuntamientos afectados, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de la Ley 8/1987 de Ordenación del Territorio de las Illes Balears, y se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

##### **Artículo 13. Vinculación del planeamiento municipal.**

1.- Una vez efectuada la comunicación al ayuntamiento afectado, de acuerdo con el último párrafo del artículo anterior, éste deberá iniciar la tramitación para adaptar la clasificación del suelo a las determinaciones previstas en el presente Plan en un plazo de tres meses, con una calificación, en el ámbito del suelo delimitado en la autorización minera, que sólo admita el uso extractivo y los relacionados con éste, así como los derivados del Plan de Restauración o del proyecto de reutilización.

2.- Si la adaptación del planeamiento urbanístico no se produce en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el apartado anterior, el consell insular correspondiente podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

3.- En caso de concesiones mineras, la adaptación del planeamiento tan sólo afectará al ámbito en que se ubiquen las actividades extractivas.

#### **CAPÍTULO QUINTO. DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS**

#### **PLANES DE RESTAURACIÓN.**

##### **Artículo 14. Administración competente.**

Corresponde a la Dirección General de Industria la inspección y control de los planes de restauración, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera.

El responsable técnico, a que se refiere el artículo 12, encargado de la ejecución del Plan de Restauración, deberá informar anualmente, en su caso, sobre el cumplimiento de éste dentro del Plan de Labores, a la Dirección General de Industria. De este informe se remitirá copia a la Comisión Balear de Medio Ambiente, a efectos de su conocimiento y a fin de que, si lo considera oportuno, pueda emitir el informe correspondiente sobre el cumplimiento del mencionado Plan de Restauración.

##### **Artículo 15. Régimen sancionador.**

1.- El incumplimiento del Plan de Restauración conllevará la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación de minas, independientemente de las que sean exigibles en vía penal, civil o de otro orden por los perjuicios causados al medio ambiente.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular incumpla totalmente o parcialmente el Plan de Restauración, la administración competente podrá acordar la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, de conformidad con los trámites previstos en la normativa minera.

#### **CAPÍTULO SEXTO. DE LAS FIANZAS DE RESTAURACIÓN.**

##### **Artículo 16. Objeto, importe y constitución.**

1.- La fianza tiene por objeto garantizar la ejecución de los trabajos de restauración de las canteras.

2.- Su importe será equivalente al coste de los trabajos de restauración proyectados en el Plan de Restauración aprobado. Se establece el baremo siguiente, que deberá actualizarse anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo en las Illes Balears:

a. Para la restauración mediante relleno de canteras excavadas en profundidad, en ningún caso podrá ser inferior a 400.000 ptas. por hectárea de superficie afectada;

b. Para la restauración mediante abancalamiento, en ningún caso podrá ser inferior a 800.000 ptas. por hectárea de superficie afectada.

3.- La fianza podrá constituirse mediante cualquier medio admitido en derecho. En caso de constituirse en metálico deberá depositarse en la Caja General de Depósitos del Govern Balear, y en caso de constituirse mediante títulos valor, en la Tesorería General de la CAIB.

4.- Si la explotación se desarrolla en distintas fases, la fianza se podrá satisfacer de forma gradual, de manera que los importes depositados correspondan respectivamente al coste de restauración originado en cada fase de la explotación.

##### **Artículo 17. Actualización.**

El titular de la explotación vendrá obligado a actualizar la fianza cada tres años durante la vigencia de la concesión o autorización de la explotación, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo en las Baleares, en un periodo no superior a treinta días a contar desde la fecha de su publicación.

##### **Artículo 18. Devolución y plazo de garantía.**

1.- La devolución de la fianza se formalizará por la Dirección General de Industria al acabar el periodo de garantía indicado en la autorización, previo informe de la CBMA (Comisión Balear de Medio Ambiente) y a petición del titular, siempre que los trabajos de restauración hayan cumplido los objetivos previstos en el Plan de Restauración.

2.- Así mismo, cuando los titulares hayan ejecutado parcialmente los planes de restauración, podrán solicitar la reducción de los depósitos en la parte que corresponda a las etapas o fases ya realizadas.

3.- El plazo de garantía no será inferior a dos años ni superior a cinco, a contar desde la finalización de los trabajos de restauración, y se fijará en función del tipo de restauración que se efectue.

4.- Previa autorización de la Dirección General de Industria, un tercero

podrá subrogarse en las obligaciones del titular de la explotación para el mantenimiento de la restauración efectuada, siempre que, durante el periodo de garantía pendiente deposite la fianza equivalente. En este caso, se establece la posibilidad de devolver la fianza original a su depositario.

5.- Cuando el titular del terreno sea persona distinta al explotador, aquel vendrá obligado a autorizar las actuaciones necesarias derivadas del cumplimiento del Plan de Restauración.

#### CAPÍTULO SEPTIMO. DE LA REUTILIZACIÓN DE LAS CANTERAS

##### Artículo 19. Reutilización de las canteras

1.- La Dirección General de Industria podrá autorizar, a solicitud de la persona interesada y previa autorización del titular del terreno, que el espacio ocupado por una cantera inactiva sea aprovechado para otras actividades distintas de las extractivas.

2.- En la solicitud de autorización minera se deberá acompañar un Proyecto de reutilización, que contendrá una evaluación de impacto ambiental así como las medidas de seguridad necesarias exigidas por la normativa aplicable.

Todo esto se establece sin perjuicio de las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones que corresponda otorgar al ayuntamiento u organismos competentes.

3.- Para el caso de una cantera activa, la Dirección General de Industria podrá autorizar la sustitución del Plan de Restauración por un Proyecto de reutilización presentado por el titular de los derechos mineros, con el mismo contenido al expuesto en el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO OCTAVO. CONSORCIO PARA LA RESTAURACIÓN O REUTILIZACIÓN DE CANTERAS INACTIVAS.

##### Artículo 20. Concepto y composición.

En el plazo de un año a contar a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se creará un consorcio dotado de personalidad jurídica propia e integrado por tres vocales nombrados por el conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, tres nombrados por el Conseller de Agricultura, Comercio e Industria, un representante de cada consell insular, tres representantes designados por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears y dos representantes de las empresas extractivas en activo.

Asimismo se establece la posibilidad de solicitar asesoramiento a otras entidades o asociaciones que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de este Consorcio.

##### Artículo 21. Objeto

Corresponderá al Consorcio.

1.- Contribuir y promover la restauración o la reutilización de las canteras inactivas, especialmente de aquellas que supongan los impactos ambientales y paisajísticos más graves.

2.- Elaborar informes y propuestas a las administraciones competentes relacionados con las canteras y su restauración o reutilización.

##### Artículo 22. Financiamiento.

El Consorcio se financiará mediante la contribución de una partida especial en los presupuestos de la Comunidad Autónoma y mediante las aportaciones de los miembros del consorcio, así como con cualquier otra aportación que le pueda corresponder de conformidad con las leyes.

##### Artículo 23. Medidas de compensación.

1.- El Consorcio podrá contribuir al financiamiento de aquellas obras y actuaciones promovidas por los ayuntamientos de los municipios afectados por las explotaciones y las concesiones mineras, especialmente de aquellas referidas a la conservación de la red viaria municipal afectada.

2.- A efectos de aplicar la compensación intermunicipal, el Consorcio determinará los municipios prioritarios partiendo de un criterio que refleje aquellos municipios con mayor densidad de canteras, expresado en número de canteras o superficie explotada por km<sup>2</sup>.

Disposición adicional primera.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 7 el área grafiada en el anexo núm. 6 del presente Plan. Dentro de esta zona, la superficie a expropiar, en su momento, se distribuirá entre los siguientes beneficiarios en la proporción de 2/3 del volumen de explotación para la cantera Garrigueta Rassa y de 1/3 del volumen de explotación para la cantera Ca'n Rosselló.

##### Disposición adicional segunda.

Las canteras ubicadas en un AEP tendrán como ámbito máximo de explotación el contenido en su autorización minera, con la excepción de los dispuesto en la disposición adicional anterior.

##### Disposición adicional tercera.

A efectos de lo que establecen los artículos 12 y 14 de este Decreto, la normativa a aplicar será el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

El estudio de evaluación de impacto ambiental previsto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto se redactará de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

##### Disposición adicional cuarta.

La fianza de restauración a que hace referencia el artículo 16 del presente Decreto, se aplicará únicamente en los casos previstos en el artículo 5.1. del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

##### Disposición adicional quinta.

Aquellas canteras que hayan sido clausuradas por sentencia judicial firme quedaran cerradas irrevocablemente y serán declaradas inactivas a todos los efectos.

##### Disposición adicional sexta.

Se modifica el punto 2.2 del anexo III del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“2.2. Autorización de aprovechamiento o concesión de explotación minera”.

##### Disposición adicional séptima.

El relleno para la restauración de las canteras se realizará preferentemente con la utilización de materiales inertes de derribos o resto de materiales de obras, siempre que en cumplimiento de la legislación de residuos resulten aptos para esta finalidad.

##### Disposición transitoria primera.

1.- Los que efectúen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en el anexo núm.3 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.

- Que con posterioridad a la aprobación del Decreto 77/1997, de 11 de junio, hayan presentado ante la Dirección General de Industria la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Serán objeto de una revisión de oficio de la mencionada documentación por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que elaborará un Informe en un plazo de tres meses a los efectos de incluir la cantera en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de Canteras de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

2.- Los que realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en los anexos núm. 3 y núm. 4 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.

- Que, dentro del plazo establecido por el Decreto 77/1997, de 11 de junio, no hayan presentado la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Dispondrán de tres meses para la presentación de los mencionados documentos, en cuatro ejemplares, ante la Dirección General de Industria. Esta remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para que, una vez comprobada dicha documentación, elabore un informe en un plazo de tres meses y la incluya, en su caso, en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido dicho informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

**3.-** En los dos casos anteriores, previamente a la emisión del informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

**4.-** Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados anteriores las autorizaciones o concesiones mineras obtenidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears, siempre que se encuentren afectadas por dicha Ley.

**5.-** Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

#### Disposición transitória segunda.

Los que efectúen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas y, a la entrada en vigor del presente Decreto, no dispongan de Plan de Restauración aprobado y se encuentren incluidos dentro de los anexos núm 3 o 4 de este Plan, tendrán un plazo de tres meses para presentar cuatro ejemplares ante la Dirección General de Industria, la cual remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El contenido, en cumplimiento del Real Decreto 2994/82 de 15 de octubre, será el que a continuación se detalla:

**1.-** Información detallada sobre el lugar previsto para los trabajos mineros y su entorno, que incluirá, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a.- descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, climatología, superficie vegetal, paisaje y otros elementos que permitan definir la configuración del medio;

b.- definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obras de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, situación de viviendas existentes, en su caso, aplicables a la zona;

c.- descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones;

d.- planos y documentación relativos a los aspectos previstos en los puntos anteriores. Las escalas gráficas de los planos serán, como mínimo, las que a continuación se indican:

d.1.- plano de situación, a escala 1:25.000

d.2.- plano topográfico, a escala 1:5.000

d.3.- plano geológico, a escala 1:50.000

d.4.- planos que reflejen como se llevarán a cabo las acciones de restauración, a escala 1:2.000.

**2.-** Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o la explotación, que contendrán, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a.- acondicionamiento de la superficie del terreno, sea vegetal o de otro tipo.

b.- medidas para evitar la posible erosión.

c.- protección del paisaje

d.- estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección, todo ello de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

e.- proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioramiento ambiental por este concepto.

**3.-** El Plan de Restauración contendrá así mismo el calendario de ejecución y el coste estimado de los trabajos de restauración.

Una vez presentada esta documentación, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo la remitirá a la Comisión Balear de Medio Ambiente con la finalidad de que emita un informe preceptivo y vinculante en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del expediente completo.

El citado informe, en el caso de que sea favorable, supondrá la inscripción de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente a la emisión del informe citado anteriormente, se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

#### Disposición transitória tercera.

Mientras no esté constituido el Consorcio, tanto la Dirección General de Industria como la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrán impulsar la restauración de las canteras inactivas, con los requisitos previstos en este Decreto.

#### Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 77/1997, de 11 de junio, por el que se aprobó el Plan Director Sectorial de Canteras de las Illes Balears.

#### Disposición final primera.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo instará a la Dirección General de Industria el inicio de expedientes de caducidad de acuerdo con la normativa minera, de las autorizaciones o concesiones mineras en los siguientes casos:

- Aquellas cuyo titular, teniendo obligación de tramitar su adaptación al presente Plan según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª, no la haya iniciado.

- Aquellas que habiéndola instado, no hayan conseguido, por causas imputables al interesado, la inclusión de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

**Disposición final segunda.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

## CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1. Objeto del Plan.

Este Plan tiene por objeto regular el planeamiento, la gestión y la restauración de las canteras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de manera que ocasionen el menor impacto medioambiental posible.

### Artículo 2. Finalidad.

En desarrollo de aquello que dispone el artículo anterior, la finalidad de este Plan se concreta en los siguientes puntos:

1.- Definir y regular las áreas de ubicación de las canteras, de acuerdo con el principio de autoaprovechamiento prioritario de cada una de las islas y, en la medida que sea posible en Mallorca, de las distintas zonas, partiendo de unos criterios de protección del medio ambiente.

2.- Establecer el control medioambiental de los planes de restauración de las canteras, de su reexplotación, o de los proyectos de reutilización de estas.

### Artículo 3. Conceptos.

Esta Plan entiende por:

**Cantera:** Todo espacio objeto de actividad minera a cielo abierto destinado al aprovechamiento de rocas o recursos minerales, así como las actividades extractivas subterráneas cuya ejecución pueda deteriorar su entorno medioambiental circundante.

Estos dos casos se refieren tanto a las actividades sujetas a autorización de aprovechamiento como a las que forman parte de una concesión de explotación.

**Cantera activa:** aquella que dispone de autorización o concesión minera y demás requisitos legales, y no tiene expediente de caducidad con resolución firme.

**Cantera incorporada al Plan:** aquella que dispone de autorización o concesión minera, así como de informe favorable de la Comisión Balear de Medio Ambiente o de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según los casos, y se encuentra pendiente de obtener la licencia municipal correspondiente.

**Cantera en tramitación para su adaptación al Plan:** aquella que dispone de autorización o concesión minera, está tramitando su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 3.

**Cantera que no ha tramitado su adaptación al Plan:** aquella que dispone de autorización o concesión minera y no ha presentado ninguna documentación para su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 4.

**Cantera inactiva:** aquella que conste inscrita de baja en el Libro-Registro de actividades extractivas de la Dirección General de Industria, siempre que no conste justificada su restauración o reutilización.

**Restaurar:** Devolver al espacio alterado por las actividades extractivas sus características originales o proceder a su integración medioambiental y paisajística.

**Reexplotar:** Reiniciar la actividad extractiva de una cantera inactiva.

**Reutilizar:** Adaptar el espacio ocupado por una cantera a efectos de poder llevar a cabo actividades de tipo cultural, deportivo, social o similar, previa autorización de la Administración.

## CAPITULO SEGUNDO. DE LA UBICACIÓN Y CATÁLOGO DE LAS CANTERAS.

Artículo 4. Clasificación de las canteras comprendidas en este Plan Director Sectorial: Catálogo.

A efectos de mantener una clasificación de las canteras previstas en este Plan Director Sectorial, se crea un Catálogo de canteras, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que incluirá los siguientes anexos:

- 1.- **Canteras activas**, las que se detallan en el anexo núm. 1 del Plan.
- 2.- **Canteras incorporadas al Plan Director Sectorial**, las incluidas en el anexo núm 2.
- 3.- **Canteras en tramitación para su adaptación al Plan** las que se relacionan en el anexo núm. 3.
- 4.- **Canteras que no han tramitado su adaptación al Plan** las que se incluyen en el anexo núm. 4.
- 5.- **Canteras inactivas**, las que constan en el anexo núm. 5

Las Canteras de interés etnológico definidas en el artículo 6 de este Plan se relacionan, independientemente del catálogo mencionado, en el anexo núm. 7.

### Artículo 5. Actualización de los datos del Catálogo de Canteras.

Con la finalidad de que los datos del Catálogo de Canteras, relativos a la situación de estas, estén permanentemente actualizados, se establece la obliga-

toriedad de que la Dirección General de Industria notifique a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo tanto las altas y bajas que se produzcan como los cambios en la clasificación de las canteras.

### Artículo 6. Canteras de interés etnológico.

Teniendo en cuenta la importancia histórica para el estudio de las costumbres y las culturas de estas canteras relacionadas en el anexo núm. 7, se establece una regulación especial:

1. - Estas canteras podrán adquirir la condición de BIC (Bien de Interés Cultural) de acuerdo con su legislación específica.

2. - La rehabilitación, conservación, usos y actividades diferentes a las extractivas del resto de canteras podrá autorizarse por el ayuntamiento respectivo, previo informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siempre que el uso no vaya en contra de su conservación.

3. - Excepcionalmente, los ayuntamientos, en su catálogo de patrimonio histórico o similar, podrán efectuar la declaración de "canteras activas de interés etnológico", siempre que la autoridad competente en materia de minas declare compatible dicho uso.

## CAPÍTULO TERCERO. DE LA UBICACIÓN DE LAS CANTERAS.

### Artículo 7. Determinaciones para la ubicación de nuevas canteras.

1. - La Dirección General de Industria tan sólo podrá autorizar la ubicación de nuevas canteras en las zonas de localización de recursos de interés minero, señaladas en los planos que figuran como anexo núm. 8 de este Plan. Se exceptúan los casos tanto de ampliación de una cantera activa como los de autorización en otras zonas, en casos excepcionales, previa declaración de interés público o de interés general por el Consell de Govern de la Comunitat Autònoma.

2. - No se podrán autorizar nuevas canteras en el ámbito de las Áreas de Especial Protección de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears delimitadas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico, modificada por la Ley 7/1992, de 23 de diciembre.

Tampoco se permitirán extracciones de arena, ni el mantenimiento de las existentes:

- a. En el ámbito de las ANEI (Áreas Naturales de Especial Interés) declaradas por la mencionada Ley.
- b. En los sistemas dunares litorales delimitados en el mapa geológico de España, elaborado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (escala 1:50.000 ó 1:25.000).

### Artículo 8. Criterios de prioridad para la ubicación de nuevas canteras.

Cuando a juicio de la Dirección General de Industria, oídas las asociaciones empresariales representantes del sector, la demanda existente en cada isla, o en una zona de Mallorca, determine la conveniencia de nuevas canteras, para su autorización, la persona interesada deberá considerar los siguientes criterios de prioridad:

- 1º. La ampliación de canteras activas.
- 2º. La reexplotación de canteras inactivas.
- 3º. La posibilidad de recurrir a la sustitución de un material por otro.

En todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad de los accesos de la cantera para el tráfico que genere la actividad extractiva.

### Artículo 9. Supuestos expropiatorios.

Para el caso de que en el proceso de restauración de una cantera inactiva sea necesaria la ocupación de terrenos colindantes a la zona explotada, según el Plan de Restauración aprobado, el Govern podrá acordar la declaración de

utilidad pública o interés social de estos terrenos a efectos de su expropiación, tramitándose el expediente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de expropiación forzosa en todo aquello no previsto por la legislación minera.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN Y SU TRAMITACIÓN.**

##### **Artículo 10. Concepto.**

Se entiende por Plan de Restauración el conjunto de medidas que tienen que adoptar los titulares de la autorización o concesión minera, para que el espacio natural afectado por las labores extractivas recupere sus características originales o llegue a conseguir su integración medioambiental y paisajística.

Artículo 11. Determinaciones específicas para canteras ubicadas en una AEP.

El Plan de restauración de una cantera ubicada en el ámbito de un área de Especial Protección de interés para la Comunidad autónoma deberá comprender la restauración del área afectada por la actividad extractiva, en toda su extensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears.

##### **Artículo 12. Documentación y tramitación de los Planes de Restauración.**

1.El Plan de Restauración deberá contener la documentación que exige la normativa minera, e incluirá un estudio de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2.Para la solicitud de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, la persona interesada deberá presentar cuatro ejemplares del proyecto de plan de restauración en la Dirección General de Industria, que será sometido a información pública durante un plazo de 20 días, dando traslado al Ayuntamiento afectado para que dentro de este plazo, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Terminada la fase de exposición pública, se remitirá una copia del mencionado Plan, junto con las alegaciones presentadas y el informe del Ayuntamiento, si lo hubiere a la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA), a fin de que emita informe preceptivo y vinculante en el plazo de dos meses, desde la recepción del expediente completo.

El mencionado informe, en caso de que sea favorable, será remitido a la Dirección General de Industria para que otorgue la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, circunstancia que se deberá notificar a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo a fin de que inscriba la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente al otorgamiento de la autorización/concesión de explotación, el solicitante deberá designar un responsable técnico ante la Administración encargada de la ejecución del Plan de Restauración.

El acuerdo de inclusión de la cantera en el Catálogo se comunicará a los ayuntamientos afectados, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de la Ley 8/1987 de Ordenación del Territorio de las Illes Balears, y se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

##### **Artículo 13. Vinculación del planeamiento municipal.**

1.Una vez efectuada la comunicación al ayuntamiento afectado, de acuerdo con el último párrafo del artículo anterior, éste deberá iniciar la tramitación para adaptar la clasificación del suelo a las determinaciones previstas en el presente Plan en un plazo de tres meses, con una calificación, en el ámbito del suelo delimitado en la autorización minera, que sólo admita el uso extractivo y los relacionados con éste, así como los derivados del Plan de Restauración o del

proyecto de reutilización.

2.Si la adaptación del planeamiento urbanístico no se produce en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el apartado anterior, el consell insular correspondiente podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

3.En caso de concesiones mineras, la adaptación del planeamiento tan sólo afectará al ámbito en que se ubiquen las actividades extractivas.

#### **CAPITULO QUINTO. DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN.**

##### **Artículo 14. Administración competente.**

Corresponde a la Dirección General de Industria la inspección y control de los planes de restauración, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera.

El responsable técnico, a que se refiere el artículo 12, encargado de la ejecución del Plan de Restauración, deberá informar anualmente, en su caso, sobre el cumplimiento de éste dentro del Plan de Labores, a la Dirección General de Industria. De este informe se remitirá copia a la Comisión Balear de Medio Ambiente, a efectos de su conocimiento y a fin de que, si lo considera oportuno, pueda emitir el informe correspondiente sobre el cumplimiento del mencionado Plan de Restauración.

##### **Artículo 15. Régimen sancionador.**

1.El incumplimiento del Plan de Restauración conllevará la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación de minas, independientemente de las que sean exigibles en vía penal, civil o de otro orden por los perjuicios causados al medio ambiente.

2.Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular incumpla totalmente o parcialmente el Plan de Restauración, la administración competente podrá acordar la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, de conformidad con los trámites previstos en la normativa minera.

#### **CAPÍTULO SEXTO. DE LAS FIANZAS DE RESTAURACIÓN.**

##### **Artículo 16. Objeto, importe y constitución.**

1.La fianza tiene por objeto garantizar la ejecución de los trabajos de restauración de las canteras.

2.Su importe será equivalente al coste de los trabajos de restauración proyectados en el Plan de Restauración aprobado. Se establece el baremo siguiente, que deberá actualizarse anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo en las Illes Balears:

a.Para la restauración mediante relleno de canteras excavadas en profundidad, en ningún caso podrá ser inferior a 400.000 ptas. por hectárea de superficie afectada;

b.Para la restauración mediante abancalamiento, en ningún caso podrá ser inferior a 800.000 ptas. por hectárea de superficie afectada.

3.La fianza podrá constituirse mediante cualquier medio admitido en derecho. En caso de constituirse en metálico deberá depositarse en la Caja General de Depósitos del Govern Balear, y en caso de constituirse mediante títulos valor, en la Tesorería General de la CAIB.

4.Si la explotación se desarrolla en distintas fases, la fianza se podrá satisfacer de forma gradual, de manera que los importes depositados correspondan respectivamente al coste de restauración originado en cada fase de la explotación.

##### **Artículo 17. Actualización.**

El titular de la explotación vendrá obligado a actualizar la fianza cada tres

años durante la vigencia de la concesión o autorización de la explotación, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo en las Baleares, en un periodo no superior a treinta días a contar desde la fecha de su publicación.

#### Artículo 18. Devolución y plazo de garantía.

1.La devolución de la fianza se formalizará por la Dirección General de Industria al acabar el periodo de garantía indicado en la autorización, previo informe de la CBMA (Comisión Balear de Medio Ambiente) y a petición del titular, siempre que los trabajos de restauración hayan cumplido los objetivos previstos en el Plan de Restauración.

2.Así mismo, cuando los titulares hayan ejecutado parcialmente los planes de restauración, podrán solicitar la reducción de los depósitos en la parte que corresponda a las etapas o fases ya realizadas.

3.El plazo de garantía no será inferior a dos años ni superior a cinco, a contar desde la finalización de los trabajos de restauración, y se fijará en función del tipo de restauración que se efectue.

4.Previa autorización de la Dirección General de Industria, un tercero podrá subrogarse en las obligaciones del titular de la explotación para el mantenimiento de la restauración efectuada, siempre que, durante el periodo de garantía pendiente deposite la fianza equivalente. En este caso, se establece la posibilidad de devolver la fianza original a su depositario.

5.Cuando el titular del terreno sea persona distinta al explotador, aquel vendrá obligado a autorizar las actuaciones necesarias derivadas del cumplimiento del Plan de Restauración.

### CAPÍTULO SEPTIMO. DE LA REUTILIZACIÓN DE LAS CANTERAS

#### Artículo 19. Reutilización de las canteras

1.La Dirección General de Industria podrá autorizar, a solicitud de la persona interesada y previa autorización del titular del terreno, que el espacio ocupado por una cantera inactiva sea aprovechado para otras actividades distintas de las extractivas.

2.En la solicitud de autorización minera se deberá acompañar un Proyecto de reutilización, que contendrá una evaluación de impacto ambiental así como las medidas de seguridad necesarias exigidas por la normativa aplicable.

Todo esto se establece sin perjuicio de las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones que corresponda otorgar al ayuntamiento u organismos competentes.

3.Para el caso de una cantera activa, la Dirección General de Industria podrá autorizar la sustitución del Plan de Restauración por un Proyecto de reutilización presentado por el titular de los derechos mineros, con el mismo contenido al expuesto en el párrafo anterior.

### CAPÍTULO OCTAVO. CONSORCIO PARA LA RESTAURACIÓN O REUTILIZACIÓN DE CANTERAS INACTIVAS.

#### Artículo 20. Concepto y composición.

En el plazo de un año a contar a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se creará un consorcio dotado de personalidad jurídica propia e integrado por tres vocales nombrados por el conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, tres nombrados por el Conseller de Agricultura, Comercio e Industria, un representante de cada consell insular, tres representantes designados por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears y dos representantes de las empresas extractivas en activo.

Asimismo se establece la posibilidad de solicitar asesoramiento a otras entidades o asociaciones que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de este Consorcio.

#### Artículo 21. Objeto

Corresponderá al Consorcio.

1.Contribuir y promover la restauración o la reutilización de las canteras inactivas, especialmente de aquellas que supongan los impactos ambientales y paisagísticos más graves.

2.Elaborar informes y propuestas a las administraciones competentes relacionados con las canteras y su restauración o reutilización.

#### Artículo 22. Financiamiento.

El Consorcio se financiará mediante la contribución de una partida especial en los presupuestos de la Comunidad Autónoma y mediante las aportaciones de los miembros del consorcio, así como con cualquier otra aportación que le pueda corresponder de conformidad con las leyes.

#### Artículo 23. Medidas de compensación.

1.El Consorcio podrá contribuir al financiamiento de aquellas obras y actuaciones promovidas por los ayuntamientos de los municipios afectados por las explotaciones y las concesiones mineras, especialmente de aquellas referidas a la conservación de la red viaria municipal afectada.

2.A efectos de aplicar la compensación intermunicipal, el Consorcio determinará los municipios prioritarios partiendo de un criterio que refleje aquellos municipios con mayor densidad de canteras, expresado en número de canteras o superficie explotada por km<sup>2</sup>.

#### Disposición Adicional

**Primera.** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 7 el área grafiada en el anexo núm. 6 del presente Plan. Dentro de esta zona, la superficie a expropiar, en su momento, se distribuirá entre los siguientes beneficiarios en la proporción de 2/3 del volumen de explotación para la cantera Garrigueta Rassa y de 1/3 del volumen de explotación para la cantera Ca'n Rosselló.

**Segunda.** Las canteras ubicadas en un AEP tendrán como ámbito máximo de explotación el contenido en su autorización minera, con la excepción de los dispuesto en la disposición adicional anterior.

**Tercera.** A efectos de lo que establecen los artículos 12 y 14 de este Decreto, la normativa a aplicar será el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

El estudio de evaluación de impacto ambiental previsto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto se redactará de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**Cuarta.** La fianza de restauración a que hace referencia el artículo 16 del presente Decreto, se aplicará únicamente en los casos previstos en el artículo 5.1. del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

**Quinta.** Aquellas canteras que hayan sido clausuradas por sentencia judicial firme quedaran cerradas irrevocablemente y serán declaradas inactivas a todos los efectos.

**Sexta.** Se modifica el punto 2.2 del anexo III del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“2.2. Autorización de aprovechamiento o concesión de explotación minera”.

**Séptima.** El relleno para la restauración de las canteras se realizará preferentemente con la utilización de materiales inertes de derribos o resto de materiales de obras, siempre que en cumplimiento de la legislación de residuos resulten aptos para esta finalidad.

## Disposiciones Transitórias

## Primera.

1.- Los que efectúen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en el anexo núm.3 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.
- Que con posterioridad a la aprobación del Decreto 77/1997, de 11 de junio, hayan presentado ante la Dirección General de Industria la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Serán objeto de una revisión de oficio de la mencionada documentación por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que elaborará un Informe en un plazo de tres meses a los efectos de incluir la cantera en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de Canteras de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

2.- Los que realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en los anexos núm. 3 y núm. 4 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.
- Que, dentro del plazo establecido por el Decreto 77/1997, de 11 de junio, no hayan presentado la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Dispondrán de tres meses para la presentación de los mencionados documentos, en cuatro ejemplares, ante la Dirección General de Industria. Esta remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para que, una vez comprobada dicha documentación, elabore un informe en un plazo de tres meses y la incluya, en su caso, en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido dicho informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

3.- En los dos casos anteriores, previamente a la emisión del informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

4.- Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados anteriores las autorizaciones o concesiones mineras obtenidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears, siempre que se encuentren afectadas por dicha Ley.

5.- Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

## Segunda.

Los que efectúen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas y, a la entrada en vigor del presente Decreto, no dispongan de Plan de Restauración aprobado y se encuentren incluidos dentro de los anexos núm 3 o 4 de este Plan, tendrán un plazo de tres meses para presentar cuatro ejemplares ante la Dirección General de Industria, la cual remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El contenido, en cumplimiento del Real Decreto 2994/82 de 15 de octubre, será el que a continuación se detalla:

1.- Información detallada sobre el lugar previsto para los trabajos mineros

y su entorno, que incluirá, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a.- descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, climatología, superficie vegetal, paisaje y otros elementos que permitan definir la configuración del medio;

b.- definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obras de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, situación de viviendas existentes, en su caso, aplicables a la zona;

c.- descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones;

d.- planos y documentación relativos a los aspectos previstos en los puntos anteriores. Las escalas gráficas de los planos serán, como mínimo, las que a continuación se indican:

d.1.- plano de situación, a escala 1:25.000

d.2.- plano topográfico, a escala 1:5.000

d.3.- plano geológico, a escala 1:50.000

d.4.- planos que reflejen como se llevarán a cabo las acciones de restauración, a escala 1:2.000.

2.- Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o la explotación, que contendrán, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a.- acondicionamiento de la superficie del terreno, sea vegetal o de otro tipo.

b.- medidas para evitar la posible erosión.

c.- protección del paisaje

d.- estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección, todo ello de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

e.- proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioramiento ambiental por este concepto.

3.- El Plan de Restauración contendrá así mismo el calendario de ejecución y el coste estimado de los trabajos de restauración.

Una vez presentada esta documentación, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo la remitirá a la Comisión Balear de Medio Ambiente con la finalidad de que emita un informe preceptivo y vinculante en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del expediente completo.

El citado informe, en el caso de que sea favorable, supondrá la inscripción de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente a la emisión del informe citado anteriormente, se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

## Tercera.

Mientras no esté constituido el Consorcio, tanto la Dirección General de Industria como la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrán impulsar la restauración de las canteras inactivas, con los requisitos previstos en este Decreto.

## Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 77/1997, de 11 de junio, por el que se aprobó el Plan Director Sectorial de Canteras de las Illes Balears.

Disposiciones finales.

**Primera.** La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo instará a la Dirección General de Industria el inicio de expedientes de caducidad de acuerdo con la normativa minera, de las autorizaciones o concesiones mineras en los siguientes casos:

- Aquellas cuyo titular, teniendo obligación de tramitar su adaptación al presente Plan según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª, no la haya iniciado.

- Aquellas que habiéndola instado, no hayan conseguido, por causas imputables al interesado, la inclusión de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

**Segunda.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

(Ver anexos en la versión catalana)

— o —

### 3.-Otras disposiciones

#### CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL

Núm. 11709

*Orden del Conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral del día 1 de junio de 1999 por la que se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales que se establecen para la temporada de 1999-2000 en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1.970 y el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1.971, artículos 23 y 25, respectivamente, así como lo indicado en el art. 33.2. de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y el artículo 4 del Decreto 1.095/1989 de 8 de Septiembre sobre especies cinegéticas, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que deberán regir durante la temporada 1999/2000.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente y oído el Consejo Balear de Caza, vengo a dictar la siguiente

#### ORDEN

Artículo 1º.- Períodos hábiles. Especies y cupos.

1.1.- Caza mayor.

Cabra Balear.- De acuerdo con la Orden del Conseller de Agricultura y Pesca de 14 de abril de 1.992, por la que se declara la cabra asilvestrada pieza de caza mayor, únicamente se podrá cazar en los siguientes términos municipales de Mallorca: Alaró, Andratx, Artá, Banyalbufar, Bunyola, Calviá, Campanet, Capdepera, Deia, Escorca, Esporles, Estellencs, Fornalutx, Lloseta, Mancor del Valle, Pollença, Puigpunyent, Sta. Maria, Selva, Sóller, Son Servera y Valldemossa y en aquellos otros que a juicio de la Consellería de Medio Ambiente se considere oportuno.

Se podrá cazar en los cotos de caza menor que lo soliciten por daños a la vegetación, del 3 de octubre al 19 de diciembre y del 13 de enero al 19 de marzo, los días hábiles que se determinan en el punto 1.2.A.g. No obstante, los sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico no podrá utilizarse arma rayada.

En los cotos de caza mayor se podrá cazar del 3 de octubre al 30 de abril, todos los días salvo los miércoles. Los cotos de caza mayor deberán colocar en los accesos a los mismos, además de los carteles indicadores de coto privado de

caza, otros en los que se señale su condición de coto de caza mayor. Dichos carteles deberán ajustarse al modelo que figura en el anexo a esta Orden. Queda prohibida la caza de cabras en los cotos de caza mayor que no cumplan con esta Orden.

Durante todo el año y cualquiera que sea la calificación cinegética de los terrenos la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar, previa solicitud, la captura de cabras por los daños causados por las mismas, en las condiciones que considere oportunas.

Solo se permite su caza en las modalidades de rececho y espera, tanto con arma rayada como con escopeta cargada con bala. En ambos casos, tratándose de armas automáticas o semiautomáticas estas no contendrán más de dos cartuchos o balas. No se puede cazar con cartuchos que contengan postas, ni portarlos en el ejercicio de la caza.

Los titulares de los cotos, y los propietarios de los terrenos en los que se autorice la captura de esta especie por daños, deberán adoptar las medidas oportunas en orden a la seguridad de las personas de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Caza, así como las instrucciones que en su caso se dicten por la Dirección General de Medio Ambiente.

Al efecto del aprovechamiento cinegético en fincas públicas gestionadas por la Consellería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, se faculta a la Dirección General de Medio Ambiente para que determine en que finca se podrá cazar, la fecha y plazo para presentación de solicitudes, y para que dicte las instrucciones necesarias para la mejor regulación de la actividad.

1.2.- Caza menor.

1.2.A. Normas Generales.

a) Quedan incluidas en este grupo las siguientes especies: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus granatensis*), perdiz (*Alectoris rufa*), codorniz (*Coturnix coturnix*), Faisan vulgar (*Phasianus colchicus*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*), tórtola (*Streptopelia turtur*), becada (*Scolopax rusticola*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal real (*Turdus pilaris*) y las siguientes aves acuáticas: Anade real (*Anas platyrhynchos*), Anade silbón (*Anas penélope*), anade rabudo (*Anas acuta*), cerceta común (*Anas crecca*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*) y focha (*Fulica atra*).

b) El cupo de capturas de tordos será independientemente del método de caza, de 20 piezas por día y cazador.

c) El cupo de captura de tórtolas será de 6 piezas por día y cazador.

d) El cupo de captura de becadas será de 4 piezas por cazador y día.

e) Se autoriza la caza de la liebre únicamente en los cotos de caza.

f) En las islas de Ibiza y Formentera no se autoriza la caza de la paloma bravía ni de la paloma zurita para evitar daños a los palomares.

g) Los días hábiles para caza menor en general en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, salvo especificación en contra, son: martes, jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico. Quedan excluidas las fiestas de carácter local.

h) La caza está permitida desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Para las aves acuáticas se permite su caza dos horas antes de la salida del sol, hasta una hora después de su puesta.

i) Para la práctica de las distintas modalidades cinegéticas se deberá contar con la correspondiente licencia de caza.

1.2.B. Isla de Mallorca:

a) Cotos de caza.

a.1) Conejo.- Se autoriza la caza del conejo, sólo con escopeta, en el sistema tradicional de "agüait", los siguientes días: el 24 de junio y en adelante,